



**0031**

En la ciudad de San Pedro, Garza García, Nuevo León, a los \*\*\*\*\*días del mes de \*\*\*\*\*de 2023 dos mil veintitrés.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** que **condenó** a \*\*\*\*\*por los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, lo anterior dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

**Glosario e identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado ***** Licenciado *****
Agente de Ministerio Público	Licenciada *****
Ofendida	*****
Víctima	Menor de edad identificada con las iniciales *****.
Asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Legislación sustantiva	Código Penal en el Estado.
Legislación adjetiva	Código Nacional de Procedimientos Penales.

**1. Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de 2022 dos mil veintiuno.

**2. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio las partes de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

**3. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, cometidos en el año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

*“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, después de una convivencia familiar la menor de iniciales \*\*\*\*\*., de \*\*\*\*\* años de edad, el investigado \*\*\*\*\* así como las hijas de este, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad respectivamente, llegaron al domicilio ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar en el que habita el ahora investigado, así como en compañía de la señora \*\*\*\*\* , misma que es hermana del padrastro de la menor víctima del señor \*\*\*\*\* , a ese lugar llegó la menor toda vez que le había pedido permiso a su mamá \*\*\*\*\* , quien es la denunciante de quedarse dormida ahí, toda vez que iba a convivir, a jugar con las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las hijas del denunciado, a quien ella refiere como sus primas, al llegar ahí, primero estuvieron jugando en la sala, la menor con las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuando en cierto momento en la sala solamente se quedó la menor \*\*\*\*\* mientras que \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* se fueron a un baño que está en la planta de abajo, el cual solo funciona el área del baño, pero ahí fueron a jugar con una tortuga que tienen en esa área las menores hijas del denunciado y estando ahí la menor parada, la menor \*\*\*\*\* parada atrás de la menor \*\*\*\*\* , el denunciado llegó y se acercó a ella, también se paró atrás de ella y le empezó a agarrar los glúteos, empezó a acariciar las pompis, refirió ella, se asustó mucho por lo que se salió rápido de ese baño y se dirigió a la cocina a tomar agua, sin embargo, enseguida regresó, nuevamente al baño, pero ahora se hincó para evitar que el denunciado, el investigado le hiciera nuevamente tocamientos, sin embargo, ahora el investigado se agachó y pasó su mano hacia adelante y le metió por debajo del short y del calzón que la menor traía puesto y le empezó a tocar la vagina, le estaba acariciando, ella sentía mucho miedo y se levantó del piso y se fue hacia el baño de arriba, en donde empezó a llorar, refiere que ahí estuvo un rato, después de que se calmó bajó a la planta baja a fin de cenar, después de que terminó de cenar se subieron nuevamente todos al segundo piso, tanto el imputado como ella, como las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a fin de dormirse, en ese momento llegó la esposa del denunciado la señora \*\*\*\*\* , pero solamente fue a dejar a otra hija de ellos, una bebe de nombre \*\*\*\*\* e inmediatamente se retiró nuevamente del*



*domicilio, ahí el imputado le habla a la menor, el investigado \*\*\*\*\*le habla a la menor \*\*\*\*\* que se dirigiera al cuarto donde estaba la bebé ella pensó que le iba a preguntar algo de la bebe sin embargo ahí el denunciado le dijo que no fuera a decir nada porque la iba a meter en problemas con sus papás y que sus papás se iban a enojar y luego la abrazó, la menor ahí se retiró al cuarto de sus primas en donde se quedó dormida, sin embargo en la madrugada se despertó porque vio que el ahora investigado entró al cuarto y que estando ella acostada de lado el investigado se acostó también atrás de ella, también de lado y con su brazo lo puso encima de ella y le metió la mano por debajo de la ropa que traía de su short y su calzón y la empezó a acariciar la vagina, ella se movió y se levantó y entonces en ese momento el investigado se dio cuenta que se había despertado y le volvió a decir lo mismo que no le fuera a decir nada a sus papás porque estos se iban a enojar y él le dijo que no les iba a decir nada, solamente que se retirara, que se saliera ya del cuarto, el investigado se salió ella cerró con candado la puerta y hasta el día siguiente que su tía llegó le preguntó qué porque estaba cerrada y ella no dijo nada.”*

De acuerdo a la apreciación de la Fiscalía, en su acusación, dichos hechos actualizaban los siguientes delitos y clasificación jurídica:

- **Abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracción II, 260 Bis, fracciones V y VI y 269, tercer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado.

La participación atribuida al acusado en la comisión del evento descrito y el delito antes referidos, es con una participación de **autor material** y directo, en términos de lo que establece el artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, y de manera **dolosa**, conforme lo previsto en el arábigo 27 del citado código punitivo.

#### 5. Postura de las partes.

Dentro de su **alegato de clausura**, la **agente del Ministerio Público**, estableció que con las probanzas desahogadas, se pudo demostrar, más allá de toda duda razonable, no solamente los elementos constitutivos de los delitos en cuestión, sino también la intervención del ahora acusado en el mismo, peticionando la condena respectiva.

En tanto que la asesora jurídica de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, solicitó se emitiera una sentencia condenatoria en contra del ahora acusado, por los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, ya que se dentro del desfile probatorio se comprobaron los mismos; peticionando además sean tomados en cuenta los derechos y el interés superior de la infancia.

Por lo que respecta a la asesor jurídico de la **Comisión Ejecutiva Estatal de atención a víctimas**, refirió que quedó demostrada la participación del acusado en la comisión de los delitos en comento, por lo que solicitó se dictara una sentencia condenatoria, velándose por los derechos de su representada, de acuerdo a los numerales 20, apartado C, Constitucional, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 7 de la Ley de Víctimas del Estado.

Por su parte, se tiene que la **defensa particular**, solicitó en esencia se emitiera una sentencia absolutoria a favor de su representado, pues señaló que la

fiscalía no demostró más allá de toda duda razonable el hecho, ni la participación del acusado en la comisión de los mismos.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:  
**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



#### 4.1. Acuerdos probatorios.

Es de señalarse que las partes no se establecieron como acuerdos probatorios.

#### 4.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **4.3 Análisis de las pruebas.**

Este tribunal de enjuiciamiento valoró las pruebas conforme a los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.



Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y en el caso concreto se concluye que el Ministerio Público probó indubitablemente su teoría del caso.

En ese sentido, es importante señalar que atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “**Convención sobre los derechos del niño**”<sup>7</sup>, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**”; ello por su **condición de niño** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Finalmente, una vez concluida la audiencia de debate, y de que se analizó el hecho materia de acusación, la posición de las partes, además de efectuada la valoración de la prueba producida, conforme lo indican los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera libre y lógica, en sintonía a los principios de inmediación y contradicción, esta juzgadora, determina que la Fiscalía **acreditó** su teoría del caso, pues se estima que en el presente caso se actualizaron los delitos de **abuso sexual** y **corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen.

#### 4.4 Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración de manera preponderante la declaración que rindió la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, quien se encontró acompañada de la licenciada \*\*\*\*\*, misma que a planteamiento realizado primeramente por la defensa refirió que acudió a la audiencia porque su tío \*\*\*\*\* abusó sexualmente de ella, y que es su tío porque es esposo de su tía \*\*\*\*\*, quien es hermana de su papá, refirió que su tío \*\*\*\*\* abusó de ella el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, señalando que ese día estaban festejando en una quinta, y que ella le preguntó a sus papás que sí se podía quedar con ellos en su casa, a lo que dijeron que sí, y al terminar el festejo se fue con ellos en su camioneta con sus primas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes son hijas de su tía \*\*\*\*\*, mientras que sus papás y hermanos se fueron a casa diferente, que en el camino su tía \*\*\*\*\* le preguntó a su tío que sí podía llegar a casa de sus abuelos, a lo que él dijo que sí, por lo que llegaron y la dejaron, bajándose con \*\*\*\*\*, señalando que como sus tíos viven cerca, pues viven a la vuelta, que al

<sup>7</sup> Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

<sup>8</sup> Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

llegar a la casa de sus tíos la misma estaba sola, y que su prima la invitó a ver una tortuguita que estaba en el baño, a lo que dijo que sí, que su prima se agachó porque la tortuguita estaba en el piso, y que luego su tío \*\*\*\*\* entró al baño y se puso detrás de ella y la empezó a tocar las pompis con la mano por encima de su short, que ella se asustó y fue a la cocina para tomar agua y que luego regresó pero que se agachó para que no la volviera tocar, pero que él se agachó y se puso a lado de ella y le empezó a tocar su vagina y sus pompis por debajo de su short y por encima de su calzón, que se asustó mucho y fue al baño de arriba y que luego que se calmó volvió a bajar; que su tío estaba haciendo huevo, que después terminaron de comer; que luego se fue a dormir, que \*\*\*\*\* ya estaba dormida, que después su tío le habló a su recamara, diciéndole que no le fuera a decir a sus papás porque se iban a enojar con él, a lo cual el dijo que estaba bien, regresando a la recamara de sus primas, y en la noche él entro al cuarto y se acostó detrás de ella y pasó su brazo como si la estuviera abrazando, tocando su vagina y sus pompis por debajo de su ropa interior, es decir, calzón y short, que sabía que era él porque entraba luz de la ventana, ya que había una ventana detrás de las camas de sus primas.

Que después él se dio cuenta de que ella estaba despierta y le dijo otra vez que no le dijera a sus hermanos ni a sus papás porque se iban a enojar con él, a lo que le dijo que estaba bien pero que se saliera del cuarto, por lo que se salió le puso seguro a la puerta porque tenía miedo de que entrara a tocarla y luego se volvió a acostar.

Refirió que al día siguiente en la mañana, preguntó su tía que quien había cerrado la puerta a lo que le dijo que había sido ella pero que había sido un accidente, que después de eso regresaron a la casa de sus abuelos, en donde estaban sus papás, tíos, que ese día tenían que regresarse a su casa porque su mamá trabajaba esa noche en el hospital de doctora, por lo que llegaron a su casa y su mamá se fue al hospital, y ella como no podía dormir porque estaba asustada, señalando que lo que pasó se lo comentó a su mamá.

Reconociendo en audiencia al acusado como su tío \*\*\*\*\* , quien señaló se encontraba vestido de \*\*\*\*\*

Por su parte, a la defensa le respondió que sí se encontraba en la casa de \*\*\*\*\* , y que en una ocasión la esposa de él le preguntó que porqué estaba cerrada la puerta, y que le contestó que había sido ella por un error, que contestó eso porque tenía miedo porque su tío le había dicho que no dijera nada; que sí estaba con las hijas de \*\*\*\*\* , pero que no les dijo a ellas desde el principio porque estaba asustada de decírselo a alguien, y que ella sí les tenía confianza a ella y a \*\*\*\*\* .

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria plena**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión sexual que experimentó por parte del activo del delito. En efecto, la menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\* describió el evento en el cual el activo del delito la agredió sexualmente, a quien identificó como su tío de nombre \*\*\*\*\* , ya que es esposo de su tía \*\*\*\*\* , a quien señaló como la persona que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, al encontrarse en el interior del la casa de sus tíos, es decir el acusado y su esposa, a donde arribó en compañía de sus primas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el mencionado acusado, después de un festejo familiar en una quinta, en el cual también estaban sus padres, señalando que al encontrarse en la casa de sus tíos una de sus primas la invitó a ver una tortuguita que se encontraba en el baño, en donde su prima se





agachó porque la tortuga estaba en el piso y que en ese momento llegó su tío y se colocó detrás de ella empezando a tocarle las pompis con la mano, esto por encima del short, por lo que se asustó y bajó a tomar agua, y luego volvió a ir a ese baño, en donde se agachó para evitar que su tío la tocara, pero éste también se agachó y se puso a un lado de ella, empezando a tocarle su vagina y pompis por debajo del short por encima de la ropa; refiriendo que después su tío le habló y le dijo que no les fuera a decir nada a sus papás porque se iban a enojar con él, y que ella le contestó que estaba bien; y que luego, se fue a dormir a la recámara de sus primas, y que en la noche su tío entró y se acostó detrás de ella y pasó su brazo como si la abrazara, comenzando a tocarle su vagina y sus pompis por debajo de su ropa interior, afirmando que pudo ver que era su tío porque entraba luz por la venta que tiene el cuarto, aunado a que el acusado le volvió a decir que no le dijera nada a sus papás, contestándole nuevamente ella que estaba bien pero que se saliera del cuarto, colocándole seguro al mismo; refiriendo que lo que le pasó si se lo contó a su mamá. Reconociendo el audiencia al activo como su tío, señalando que era la persona que se encontraba en el enlace vestido en color  
\*\*\*\*\*

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Al momento de los hechos la víctima contaba con la escasa edad de \*\*\*\*\* años.

2) La pasivo le tenía confianza al activo, pues lo veía como su tío.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió la agresión sexual que le fue inferida por el sujeto activo, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la menor narró la agresión sexual que sufrió por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, se le concede eficacia probatoria a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas<sup>9</sup>.

Además, es importante mencionar que la menor fue precisa en referir las circunstancias en que se desarrolló la agresión sexual que resintió, lo cual es esencia coincidente, con el establecido en su acusación por la fiscalía, así como la identidad de la persona que cometió los hechos resentidos por la menor.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD."**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** la agresión sexual que narró la menor víctima, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

**“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”**

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>10</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima es menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene la niña a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la **“Convención sobre los Derechos del Niño”**<sup>11</sup>, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la **“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”**<sup>12</sup>; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada **“Convención sobre los Derechos del Niño”**, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, lo cual la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades

---

<sup>10</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>11</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>12</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.**

De igual manera, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia



tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

#### 4.5 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la menor víctima.

Se contó en sintonía a la declaración de la menor pasivo el testimonio de la ofendida \*\*\*\*\*, quien señaló que el acusado era su conuño, y que compareció a la audiencia porque su hija \*\*\*\*\*, fue abusada sexualmente, indicando que la menor tiene \*\*\*\*\* años, y que la persona que la abuso sexualmente es \*\*\*\*\*, a quien conoce porque es esposo de su cuñada \*\*\*\*\*, hermana de su esposo \*\*\*\*\*.

Señaló que ella se enteró de la agresión hacia su hija el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, ya que ella estaba trabajando en el hospital, y su esposo la llamó en la noche, diciéndole que necesitaba hablar con ella, y que el día siguiente cuando llegara por ella al trabajo tenía que contarle algo, por lo que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 llegó por ella al trabajo, y cuando se subió al carro le comentó que su hija no podía dormir porque estaba asustada, porque tenía que contarle que su tío \*\*\*\*\* había abusado de ella, por lo que al enterarse de eso fueron a la casa con su hija, a quien le preguntó lo que su papá le había comentado, cuestionando a su hija que si eso había sido verdad, diciéndole que sí, eso había pasado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, el cual fue un \*\*\*\*\* , y que ese día su cuñada \*\*\*\*\* los había invitado a una reunión familiar, ya que iba a festejar a dos de sus hijas, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en una quinta, que ellos llegaron a la quinta ese día un poco tarde, que ahí se encontraban familiares de su cuñada y de \*\*\*\*\* , y al llegar sus sobrinas se encontraba en la alberca y su hija le dijo que si podía ir a jugar con ellas, y en el transcurso del festejo, ellas tres, es decir, su hija \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le fueron a preguntar a ella y su esposo que si podían hacer una pijamada, y que su hija le dijo que sí se podía quedar en casa de su cuñada \*\*\*\*\* , a lo que le dijeron que sí, ya que se habían quedado ahí, por lo que siguieron jugado y al finalizar el festejo cada quien se retiró en su carro a la casa de su suegro, que su hija se fue en la camioneta de su cuñada \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* y sus tres hijos, quienes iban directo a su casa, pero que en el trayecto llegaron primero a casa de sus suegros y ahí se bajó su cuñada con su bebé \*\*\*\*\* cargada, y que \*\*\*\*\* su otras dos hijas y su hija se fueron al domicilio de ellos, y los demás se quedaron en casa de sus suegros y que estaban ahí porque al finalizar el festejo ellos se iban a ir a quedar ahí, que anteriormente vivieron un año en casa de sus suegros y que tenían un cuarto acondicionado donde se quedaban.

Que pasando una hora \*\*\*\*\* se retiró porque la bebé \*\*\*\*\* se había quedado dormida y solamente iba a su domicilio a acostarla y se regresó

inmediatamente a seguir conviviendo a casa de sus suegros, por lo que alrededor de las 11:00 horas de la noche dijeron que ya se iba a dormir todos, que ahí se iban a quedar unas tías de su esposo y ellos, mientras que su cuñada \*\*\*\*\* se retiró con una de sus tías, un tío y un primo porque ahí ya no había camas donde se quedaran a dormir su cuñada se retiró a su domicilio que es a la vuelta de la casa de su suegro, siendo la dirección \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia Los \*\*\*\*\*, en Monterrey.

Incorporándose **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas las cuales una vez que las tuvo a la vista la ofendida, dentro de las mismas reconoció el domicilio de su cuñada y el acusado.

Refirió que ella volvió a ver a su hija al día siguiente, es decir, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por la mañana, que fueron a dejarla a casa de sus suegros, que cuando vio a su hija \*\*\*\*\* le preguntó a ésta que si se habían desvelado porque habían hecho pijamada, pero que le contestó que no y se puso a ver la televisión, retirándose del lugar al medio día, porque ella tenía que trabajar en el hospital más tarde, además que cuando iban en el trayecto de la casa de sus suegros hacia su casa notó a su hija seria, triste, preguntándole que qué le pasaba, contestándole que no, que sólo tenía sueño, recargándose en el carro y se quedó dormida, lo cual dijo era extraño porque ella nunca se dormía, y que cuando llegó al domicilio no platicó con su hija de lo que había sucedido, por lo que se dispuso a arreglarse para irse a trabajar y se retiró de su domicilio para ir a su hospital.

Señaló que su esposo es padrastro de \*\*\*\*\*, además que veían a \*\*\*\*\* cada semana que iban a visitar a sus suegros; precisó que su hija el día \*\*\*\*\* le comentó que su tío la había tocado, que le había hechos tocamientos en varias ocasiones cuando estaba en el baño, viendo la tortuguita que tenía su sobrina \*\*\*\*\* y cuando se había ido a dormir que ahí fue cuando la tocó debajo de su ropa interior, tocándole su vagina y pompis con sus manos, por lo que al enterarse de ello fueron a poner la denuncia, allegando el acta de nacimiento de la menor para justificar su edad.

Incorporándose **documental** consistente en la certificación del acta de nacimiento de la menor pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, que obra en el libro número \*\*\*\*\*, asentada en el acta número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2012, levantada por el C. Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil, residente en \*\*\*\*\* Nuevo León, con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, siendo los padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Reconociendo en audiencia al acusado como su cuñado \*\*\*\*\*, señalando que en el enlace se observaba que vestía una camisa \*\*\*\*\* y arriba una \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*.

A la defensa particular le contestó que ella vive en \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, y que el papá de \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\*, señalando que se refirió como su esposo a \*\*\*\*\*, pero que con \*\*\*\*\* tampoco estaba casada; que ella no estuvo en el domicilio en el cual estuvo \*\*\*\*\* durante la noche y que ella no estaba con la menor.

En réplica a la fiscalía le respondió que se refirió a \*\*\*\*\* como su esposo, ya que tenía una relación de más de \*\*\*\*\* años con él y porque vivía con él.



Además señaló que después de esos hechos su hija \*\*\*\*\* cambió mucho, que sí recibió tratamiento psicológico por parte de Cejun, además que habitaba en el municipio de \*\*\*\*\* , y que cuando la pasivo llevaba el tratamiento también en ese municipio.

Exposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **eficacia probatoria conectiva**, puesto que aun y cuando no haya presenciado los hechos, y que por ende los mismos no le consten de manera personal y directa, detalló la propia información que le fue referida por la pasivo, corroborando con ellos circunstancias relevantes, esencialmente respecto a las circunstancias tiempo, lugar y modo los hechos, los cuales, como se dijo, coinciden esencialmente con el testimonio de la menor pasivo y con la proposición fáctica establecida por la fiscalía; aunado a que confirma la información proporcionada por la pasivo en cuanto a las acontecimientos anteriores al hecho; además ilustra al tribunal respecto a la identidad de su menor hija, en el caso, la pasivo, a quien identificó como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como que ésta contaba con \*\*\*\*\* años de edad; aunado a ello, informó que en forma primaria se enteró de los hechos a través de su pareja \*\*\*\*\* , precisando que conocía al acusado con el nombre de \*\*\*\*\* , pues señaló que éste se trataba del esposo de su cuñada \*\*\*\*\* , identificándolo en audiencia con la misma persona que agredió sexualmente a su hija, y quien se encontraba en la audiencia vistiendo \*\*\*\*\* y arriba una \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* .

De igual forma, las ilustraciones graficas incorporadas a juicio merecen **eficacia jurídica demostrativa**, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes, con las cuales se ilustró a este tribunal respecto a la existencia y características del inmueble donde aconteció el hecho en estudio.

En tanto, que la certificación del acta de nacimiento de la menor, al ser un documento público y al no haber sido redargüido de falsedad, tiene **eficacia probatoria plena** para justificar la edad de la pasivo al momento de los hechos, es decir, \*\*\*\*\* años de edad y que la madre de éste es la ofendida \*\*\*\*\*

Deposición la anterior que se enlaza con lo informado por \*\*\*\*\* , mismo que señaló que el acusado es su cuñado, pues es esposo de su hermana \*\*\*\*\* , quien refirió que se enlazó a la audiencia por un delito sexual que fue hacia \*\*\*\*\* , que es hija de su pareja \*\*\*\*\* , con quien vive desde hace \*\*\*\*\* años, el cual fue cometido por su cuñado \*\*\*\*\* , de lo cual se enteró porque se lo contó \*\*\*\*\* , quien tiene \*\*\*\*\* años.

Precisó que él se enteró el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, alrededor de las 10:00 horas de la noche, cuando estaba en su domicilio, en \*\*\*\*\* , Nuevo León, refiriendo que estaba acostados y la menor le comentó que si le podía platicar algo, comenzando a llorar, platicándole que su cuñado, el día \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, habían ido a una reunión familiar de parte de su familia, y que ahí estaba su cuñado \*\*\*\*\* , su hermana, sus padres, tíos, primos y sobrinas, y que estando en la quinta donde fue la reunión al terminar la misma \*\*\*\*\* le preguntó que si se podía quedar a dormir con su sobrinas, a lo que le dijeron que sí, pues no era la primera vez que se quedaba con ellos, por lo que \*\*\*\*\* , su hijo \*\*\*\*\* y él se fueron en su carro a la casa de sus padres, en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , y su hija \*\*\*\*\* , su hermana \*\*\*\*\* , su cuñado \*\*\*\*\* y sus tres sobrinas se fueron hacia la casa de su hermana,

que antes de llegar a la casa de su hermana llegaron a la casa de sus papás, y ahí se quedó su hermana con su sobrina menor, y su cuñado \*\*\*\*\*, con sus sobrinas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se fueron al domicilio de su hermana \*\*\*\*\*, en calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*; reconociendo dicho inmueble mediante la incorporación de prueba no especificada consistente en impresiones fotográficas.

Siguió señalando que su cuñado \*\*\*\*\*, sus sobrinas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* se fueron al domicilio de su hermana, comentándole la menor que estando en ese domicilio su sobrina \*\*\*\*\* la invitó a ver una tortuga, por lo que fueron al baño, y que estando ahí su cuñado \*\*\*\*\* le empezó a acariciar las pompis a su hija \*\*\*\*\*, por lo que ella se asustó, y que en la noche cuando se fueron a dormir y ya todas estaban dormidas sintió que alguien la abrazó, señalando que le estaban acariciando sus partes, es decir su vagina, por encima de la ropa y después por debajo de la ropa interior, por lo cual se despertó, viendo que era su tío \*\*\*\*\*, y que éste le comentó que no dijera nada porque se iban a enojar, a lo que le dijo que sí pero que se retirara, y al salirse la niña le puso seguro a la puerta para que no volviera a ingresar; que al día siguiente se despertó y que la hermana de él le preguntó que porque le había cerrado la puerta y que le había contestado que había sido por un accidente.

Refiriendo que cuando su hija \*\*\*\*\* le comentó eso solamente la escuchó, que lloró junto con ella y se quedaron dormidos, que eso fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y siendo el día \*\*\*\*\* de ese mismo mes y año, ellos regresaron a casa de sus papás, que ahí estaban ellos, su hermana y su esposa \*\*\*\*\*, su hijo \*\*\*\*\*, sus padres, y más familiares de la reunión del día anterior, retirándose por la tarde porque \*\*\*\*\* iba a trabajar en el turno nocturno, que cuando iban para su domicilio \*\*\*\*\* se fue a trabajar en la tarde noche, y que él se quedó en la casa con los dos niños y en la noche fue cuando le platicó lo que había pasado.

Reitero que fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cuando le comentó lo que pasó, y al día siguiente él le llamó por teléfono a su hermana y le platicó lo que sucedió, y que después le comentó a su esposa que le tenía que platicar eso, lo cual realizó y se fueron a la casa, en donde su esposa le preguntó a \*\*\*\*\* si era cierto lo que le había platicado a él, a lo cual le dijo que sí y ellas acudieron a poner la denuncia.

Refiriendo que su relación con el acusado era familiar, unida, y que \*\*\*\*\* con el acusado también era de familia, a pesar de que no es su hija directa; señalando que en el evento había más familia por parte de sus papás, primos, tías, los cuales después del evento en la quinta se fueron a casa de sus papás, en donde siguieron la reunión, y que ellos se quedaron a dormir en ese domicilio, y que su hermana se retiró por la noche junto con unos tíos y un primo, siendo como las 11:00 o 11:30 horas de la noche.

A la defensa le contestó que su estado civil es \*\*\*\*\*, y que él no es el padre biológico de \*\*\*\*\*, y que sí sabe quién era su padre, el cual no sabía si estaba vivo, además señaló que los hechos los supo sólo por el dicho de la menor, y que no lo supo por nadie de las personas con quien tuvo contacto ese día, que fue ella quien se lo platicó.

En replica contestó que sí vivía en unión libre con \*\*\*\*\*, desde hace \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años.





Narrativa que de igual forma es dotada de **eficacia probatoria conectiva**, esto aun y cuando al declarante no le consten los hechos, empero señaló al tribunal la fuente directa de quien obtuvo dicha información, en el caso la menor pasivo, pues fue claro en señalar, en primer lugar, que la menor pasivo es identificada como \*\*\*\*\*; misma que cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, y que es hija de su pareja \*\*\*\*\*; precisando en relación a los hechos que él se enteró de los mismos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, alrededor de las 10:00 horas de la noche, pues refirió que la menor pasivo al encontrarse en su domicilio, le dijo que quería platicar con él, empezando a llorar, refiriéndole que el día \*\*\*\*\* del mencionado mes y año que su tío, es decir su cuñado a quien identificó como \*\*\*\*\*; pues es esposo de su hermana \*\*\*\*\*; al encontrarse en el domicilio de éste, ubicado en la calle \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; Nuevo León, una de sus primas la invitó a ver una tortuga que tenían en un baño, y que estando ahí el acusado le empezó a acariciar las pompis, y que ella se asustó, y que en la noche cuando se fueron a dormir y ya todas estaban dormidas sintió que alguien la abrazó, sintiendo que le estaban acariciando sus partes, es decir su vagina, por encima de la ropa y después por debajo de la ropa interior, y cuando despertó se dio cuenta que era su tío \*\*\*\*\*; quien le dijo a la menor que no comentara nada porque se iban a enojar.

Además, el deponente fue coincidente con lo señalado por la menor pasivo en cuanto momentos posteriores a que aconteció el hecho, consistentes en que efectivamente se encontraban en una reunión familiar, y que luego de ello, la pasivo les pidió permiso para quedarse en casa de sus primas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes son hijas del ahora acusado, a lo cual tanto él como la mamá de la pasivo accedieron por la confianza que existía al ser la casa de su hermana y cuñado.

De igual forma reconoció mediante ilustraciones graficas el domicilio en el cual la menor pasivo le refirió acontecieron los hechos, las cuales ya fueron dotadas de eficacia probatoria.

Y, se contó con la opinión experta de la licenciada \*\*\*\*\*; perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refiriendo que el motivo de su enlace a la audiencia era en relación a un dictamen psicológico que emitió y que realizó a una menor identificada como \*\*\*\*\*; el cual lo hizo en conjunto con su compañera \*\*\*\*\*; señalando que la fecha en que realizaron el dictamen fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, expidiéndose el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; para lo cual empearon como metodología fue la entrevista clínica semi estructurada.

En relación a los hechos señaló que la menor refirió que los mismos fueron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, siendo el denunciado \*\*\*\*\*; quien era concuño de la mamá, y como lugar de hechos en la colonia \*\*\*\*\*; en el municipio de Monterrey, Nuevo León; obteniendo como antecedentes del caso que la menor refirió estar denunciado a un tío de nombre \*\*\*\*\*; y que se encontraba en esa casa, estaba de visita con sus primas y que al estar en ese lugar la persona le había hecho tocamientos, que primero sus primas la invitaron a ver una tortugueta que tenía en un cuarto de baño, el cual no estaba habilitado, y que estando ahí la persona se acercó y le tocó las pompis y le pasó la mano por la espalda, que después se retiró del lugar y que regresó ella a ver a la tortugueta, y que nuevamente le tocó las pompis y le bajó la mano por su espalda y que le tocó en su *bajita*, refiriéndose a la vagina, y que le metió la mano por dentro de la ropa y le tocó sobre su calzón en esa área, que posteriormente refirió que se fue del lugar y más tarde cuando estaba dormida, esa persona la volvió a tocar, que se metió a la recamara y la volvió a tocar en su *bajita* por dentro de la ropa, metiendo

su mano por dentro de la ropa, que ella se paró y se fue al baño y que se quedó ahí un rato y que posteriormente por el temor cerró la puerta con seguro, que además hizo referencia que esa persona le preguntó que si ella estaba enojada, que ella le dijo que sí, diciéndole que era un secreto y que no le fuera a decir a nadie.

Concluyendo que la menor se encontraba bien ubicada en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, que no presentaba datos de psicosis o discapacidad intelectual que estuviera interfiriendo con su razonamiento y juicio, que además presentaba una alteración en su estado emocional, con alteraciones en el afecto, ansiedad, temor y tristeza, derivado de los hechos denunciados, lo cual señaló constituye una alteración en su tranquilidad de ánimo, determinándose que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se determinó en base a varios indicadores, principalmente el relato de los hechos, ya que el mismo fue consistente, con detalles específicos, espontaneo y fluido, además de las alteraciones que presentaba en su afecto, como fue ansiedad, tristeza y temor, a lo cual se agregó otros indicadores que tiene que ver con los recuerdos recurrentes posteriores a la situación vivida, así como reacciones fisiológicas en el momento de los hechos, ya que refería que le latía el corazón, además encontrando como indicadores respecto a que había sido víctima de agresión sexual era la intranquilidad e inseguridad que la menor manifestaba y conductas de alerta posteriores al hecho vivenciado.

Por lo cual determinaron que constituía un daño en su integridad psicológica; además que de acuerdo al relato de los hechos, era posible determinar que esos hechos si procuran y facilitan un trastorno sexual, así como la depravación, al haber vivido la menor prácticas sexuales no acordes a su edad, en un ambiente familiar en donde ella tenía depositada la confianza en una persona, además que con la conducta desplegada por la persona se estimulaba la sexualidad, asumiendo que la menor pueda a partir de ahí tener aprendizajes deformados de la concepción y de lo que es la sexualidad. Considerando de igual forma su dicho confiable, basándose en ciertos elementos del discurso, como fueron que el afecto era congruente a lo que relataba, dando un discurso con estructura lógica, con contextualización adecuada, y que describió las interacciones y reacciones de la persona, dando elementos sin contradicciones y consistentes, dando datos muy precisos de un abuso sexual; por lo que se determinó que recibiera tratamiento psicológico, siendo el tiempo estimado de 01 año, pudiendo acudir una vez por semana, siendo el costo del tratamiento determinado por el especialista con el cual la menor acuda, señalando además que dado que es una menor de edad, en un proceso de desarrollo, tanto de la personalidad como maduracional, al haber vivido una experiencia de esa índole, la dejaba en un estado de vulnerabilidad, ya que la situación se dio en desigualdad, de edad y madurez con el denunciado.

Testimonio de la experta que produce **confiabilidad probatoria plena**, pues cuenta con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia y se refirió a la metodología observada; destacándose que su experticia únicamente determinó el estado emocional y confiabilidad del dicho del pasivo, concluyendo que la menor evaluada se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, por lo cual no presentaba datos clínicos de psicosis ni discapacidad intelectual. En ocasión de lo cual, lo informado por ésta última, **permite corroborar** lo declarado por la menor pasivo en cuanto a los hechos que informó en juicio; lo que a su vez supone un dato idóneo asociado al hecho sexual acontecido, y del cual resultó un daño psicológico, además de determinar que los hechos resentidos por la pasivo sí procuran y facilitan un trastorno sexual, así como la depravación, al haber vivido



la menor prácticas sexuales no acordes a su edad, en un ambiente familiar en donde ella tenía depositada la confianza en una persona, además que con la conducta desplegada por la persona se estimulaba la sexualidad, asumiendo que la menor pueda a partir de ahí tener aprendizajes deformados de la concepción y de lo que es la sexualidad.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

**“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

Siendo la anterior, la totalidad de la prueba producida en la audiencia de juicio.

#### **5. Hechos acreditados.**

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, primero, en el interior de un baño que se encuentra situado en la planta baja del domicilio, en dos ocasiones, el acusado \*\*\*\*\* , ejerció actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar en a la copula, en la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, esto al tocarla en el área de sus glúteos por encima de la ropa, y posteriormente también en el interior de ese domicilio, pero en una recámara de la segunda planta, cuando la menor se encontraba por pecnortar, el activo de nueva cuenta ejerció un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, toda vez que tocó a la menor en el área de su vagina por debajo de su ropa, ejerciendo un contacto desnudo; hechos que procuraron y facilitaron en la menor víctima una depravación y trastorno sexual, toda vez que así se dictaminó por parte de la perito que la evaluó.”*

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen, en el entendido que por cuestión de método los delitos en cuestión se analizaran por separado.

#### **6. Análisis del delito de abuso sexual.**

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\* , por lo que respecta al delito de **abuso sexual**, mismo que se encuentra previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, que a la letra señala:

**“Artículo 259.-** Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya

sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

*Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”*

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, relativo al evento acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en el domicilio ubicado en la calle\*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en Monterrey, Nuevo León, son los siguientes:

- a. La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b. Que dicho acto se verifique sin la voluntad de una persona menor de edad.
- c. El nexa causal.

De la interpretación de tal precepto se desprende que para que se actualice el mismo, se requiere que se genere necesariamente la intervención de las partes íntimas, mismas que el legislador ha establecido que se deben entender con tales, aquellas que tienen el propósito de ser cubiertas con ropa interior y que se encuentran a nivel **pectoral, glútea o de los genitales**.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, pues el primero de los mencionados se acredita de la siguiente manera:

I.- Lo declarado por la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , quien bajó las circunstancias de tiempo y lugar precisadas, señaló que al encontrarse en la casa de sus tíos, una de sus primas la invitó a ver una tortuguita que se encontraba en el baño, y que al estar ahí llegó su tío y se colocó detrás de ella empezando a tocarle las pompis con la mano, por encima del short, por lo que se asustó y bajó a tomar agua, y luego volvió a ir ese baño, en donde se agachó para evitar que su tío la tocara, pero éste también se agachó y se puso a un lado de ella, empezando a tocarle su vagina y pompis por debajo del short por encima de la ropa; además refirió que al encontrarse ya acostada en la recámara de sus primas, entró su tío y se acostó detrás de ella, pasándole su brazo como si la abrazara, comenzando a tocarle su vagina y sus pompis por debajo de su ropa interior.

II.- Narrativa que se enlaza con lo declarado por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que en relación a los hechos señaló que acontecieron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, ya que su hija, la menor pasivo a quien identificó como \*\*\*\*\* , le refirió que su tío \*\*\*\*\* la había tocado, que le había hechos tocamientos en varias ocasiones cuando estaba en el baño viendo la tortuguita que tenía su prima \*\*\*\*\* y que cuando se había ido a dormir que ahí fue cuando la tocó debajo de su ropa interior, tocándole su vagina y pompis con sus manos.

III.- Lo que se ve reforzado por lo expuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien es padrastro de la menor pasivo a quien identificó como \*\*\*\*\* , pues es hija de su pareja \*\*\*\*\* ; señalando que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, alrededor de las 10:00 horas de la noche, le platicó que el día \*\*\*\*\* del



\*CO00064203250\*

CO00064203250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mencionado mes y año que su tío, es decir su cuñado, esposo de su hermana \*\*\*\*\* , al encontrarse en el domicilio de éste, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, específicamente en un baño de dicho inmueble le empezó a acariciar las pompis, y que ella se asustó, y que en la noche cuando se fueron a dormir y ya todas estaban dormidas sintió que alguien la abrazó, sintiendo que le estaban acariciando sus partes, es decir su vagina, por encima de la ropa y después por debajo de la ropa interior, y cuando despertó se dio cuenta que era su tío \*\*\*\*\*

De lo anterior se obtiene que efectivamente el activo ejecutó un actos-eróticos sexuales en la menor pasivo, consistente en tocarle, en dos ocasiones, por encima de su ropa el área de sus glúteos, así como en un diverso momento realizó el contacto desnudo en el área vaginal de la menor pasivo, es decir, por debajo de la ropa interior que vestía la misma.

**El segundo elemento** que conforma el tipo penal en cuestión, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado en primer término con lo señalado por la menor pasivo \*\*\*\*\* , ya que como quedó establecido, ésta señaló que al encontrarse en el baño de la casa de sus tíos, su tío se colocó detrás de ella empezando a tocarle las pompis con la mano, por encima del short, por lo que se asustó y bajó a tomar agua, y luego volvió a ir ese baño, en donde se agachó y su tío se puso a un lado de ella, empezando a tocarle su vagina y pompis por debajo del short por encima de la ropa; además que al estar en la recámara de sus primas en donde estaba dormida entró su tío y se acostó detrás de ella, pasándole su brazo como si la abrazara, comenzando a tocarle su vagina y sus pompis por debajo de su ropa interior.

Lo anterior se confirmó con el dicho de la ofendida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues estos fueron coincidentes en señalar la mecánica de la agresión sexual que resintió la menor pasivo, pues ello les fue informado por la propia víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , además de señalar que ésta contaba actualmente con \*\*\*\*\* años de edad, es decir al momento de los hechos tenía \*\*\*\*\* años, edad con la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, aunado, que su capacidad para pedir ayuda se vio mermada en razón de que el activo le dijo que no le contara a sus papás lo que había pasado porque se iban a enojar con él.

Minoría de edad que se justificó con la certificación de acta de nacimiento de la menor pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , que obra en el libro número \*\*\*\*\* , asentada en el acta número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , levantada por el C. Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil, residente en San \*\*\*\*\* Nuevo León, con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , es decir, se desprende que al momento de los hechos la pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

## **Agravantes.**

De igual forma con la prueba producida en juicio, además de la integración de dicho delito, también lo fueron las agravantes previstas en los artículos 260 Bis, fracciones V y VI, además de la contemplada por el numeral 269 en su tercer párrafo, del código sustantivo de la materia, el cual a la letra dice:

**“Artículo 260 Bis.-** Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

[...]

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.

Se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.”

## **“Artículo 269.-**

[...]

También se aumentaran de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”

Ello se afirma así, al haberse justificado primeramente, que la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, lo cual se acreditó con los atestes vertidos tanto por la ofendida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Además dentro de la audiencia de juicio fue incorporada documental pública consistente en la certificación de acta de nacimiento de la menor pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, que obra en el libro número \*\*\*\*\*, asentada en el acta número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, levantada por el C. Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil, residente en \*\*\*\*\*Nuevo León, con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, es decir, se desprende que al momento de los hechos la pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Cobrando relevancia de igual forma lo manifestado por la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien señaló que derivado de los hechos vividos por la menor víctima, esta presentó un daño psicológico, pues con motivo de los mismos evidenció alteraciones en su afecto, como lo es ansiedad, tristeza y temor, así como recuerdos recurrentes posteriores a la situación vivida, así como reacciones fisiológicas en el momento de los hechos.

Asimismo, se justificó de igual forma que el activo al desplegar la conducta, se aprovechó de la confianza depositada en su persona por afecto, ya que en primer lugar, la menor pasivo se refirió a él como su tío, y que sí tenía confianza en él al ser esposo de su tía \*\*\*\*\*



**\*CO000064203250\***

**CO000064203250**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Mientras que la ofendida \*\*\*\*\* informo que el activo era su conuño, esto al ser esposo de su cuñada \*\*\*\*\* y que le dio permiso a la menor pasivo de quedar en casa de éstos, puesto que ya se había quedado anteriormente ahí.

Y el padrastro de la menor, \*\*\*\*\*, señalo que el acusado es su cuñado, pues es esposo de su hermana \*\*\*\*\*, con quien tenían una relación familiar y unidad, además que la menor pasivo también lo veía como su familia.

De ahí que se estime acertado lo señalado por la fiscalía, en el sentido de establecer que en caso de que no existiera esa relación de confianza entre el acusado, los padres de la pasivo y ésta última, se entiende que de ninguna forma se hubiera concedido el permiso para que la menor pernoctara en el domicilio del activo, esto al ser de una menor de prueba; y si bien la defensa señala que dichos datos son subjetivos, en opinión de la suscrita, es la única forma de acreditación de esa confianza, sin que exista una prueba tazada para efecto de acreditar la misma, por lo que se considera que a partir de los testimonios ya ponderados es que se sostiene la relación de confianza existente entre el acusado y la menor víctima.

Además, se sostiene por parte de este tribunal que el acusado faltó a esa confianza que representaba en la menor víctima al ejercer esa conducta de índole sexual en su persona.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259, en relación con el diverso 260 Bis, fracciones V y VI, y 269, en su tercer párrafo, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, también su materialidad.

#### **7.- Análisis del delito de corrupción de menores.**

Los hechos narrados en el apartado anterior, acaecidos en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* cuando esta contaba con \*\*\*\*\* años de edad, también acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el arábigo 196, fracciones I y II, del Código Penal en el Estado, que lo comete el que en un pasivo menor de edad procure o facilite cualquier trastorno sexual, así como la depravación.

Esto es así, dados los eventos de índole sexual a los que fue sometida el pasivo \*\*\*\*\*, contando esta con una minoría de edad, los cuales procuran y facilitan un trastorno sexual y una depravación a futuro; acción que se adecuó a la estructura del tipo penal, específicamente ya señalado con antelación, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:**

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
  - II. Procure o facilite la depravación;
- [...]

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a. Que el pasivo sea menor de edad;

- b. Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación;
- c. El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Resulta trascendental en la interpretación del delito en estudio, esclarecer lo que debe entenderse por procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio.

“**Procurar**” debe entenderse, el realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de menores; el agente activo, debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de trastornar sexualmente al pasivo, mediante acciones.

“**Facilitar**” se establece como hacer fácil o posible una cosa o circunstancia, específicamente un trastorno sexual o una depravación, mediante conductas nocivas no acordes a la edad del pasivo.

“**Trastorno sexual**”, se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son: **Parafilias**, que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva; y **Disfunciones sexuales**, que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

“**Depravación**”, se conceptualiza como la acción y efecto de depravar o depravarse, entendiéndose esto último como la acción de viciar, adulterar, pervertir especialmente a alguien.

Precisado lo anterior, es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I y II, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, y que esos actos trascenderán en los límites de una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que eventualmente practicara la prostitución.

Por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con las siguientes pruebas:





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO00064203250\*

CO00064203250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

I.- La certificación de acta de nacimiento de la menor pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , que obra en el libro número \*\*\*\*\* , asentada en el acta número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , levantada por el C. Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil, residente en \*\*\*\*\* Nuevo León, de la que se desprende como fecha de nacimiento de la citada menor el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , es decir al momento de los hechos la menor contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

II.- Ello se confirmó con lo depuesto por la ofendida \*\*\*\*\* y por el padrastro de la menor, \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes en señalar que actualmente la pasivo cuenta con \*\*\*\*\* años de edad.

Asimismo, se acredita el **segundo elemento** de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con:

I.- Lo declarado por la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , quien aludió la agresión sexual que sufrió por parte del acusado, pues señaló que ésta persona le tocó los glúteos con su mano, por encima del short, así como también le tocó su vagina y pompis por debajo del short por encima de la ropa; y que al encontrarse ya acostada se acostó detrás de ella, pasándole su brazo como si la abrazara, comenzando a tocarle su vagina y sus pompis por debajo de su ropa interior, , en los términos que fueron previamente establecidos para la acreditación del delito de abuso sexual.

II.- Ello se enlazó con lo declarado por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que señaló que su menor hija, en el caso la pasivo, bajo las circunstancias de tiempo y lugar previamente establecidas, le refirió que su tío \*\*\*\*\* la había tocado, que le había hechos tocamientos en varias ocasiones cuando estaba en el baño, así como también cuando se había ido a dormir, ya que ahí fue cuando la tocó debajo de su ropa interior, tocándole su vagina y pompis con sus manos.

III.- Y esto se concatenó con lo informado por \*\*\*\*\* misma que refirió que la pasivo le contó que al encontrarse en casa de sus tíos, específicamente en un baño de dicho inmueble, el ahora acusado le empezó a acariciar las pompis, y que ella se asustó, y que en la noche cuando se fueron a dormir y ya todas estaban dormidas sintió que alguien la abrazó, sintiendo que le estaban acariciando sus partes, es decir su vagina, por encima de la ropa y después por debajo de la ropa interior, y cuando despertó se dio cuenta que era su tío \*\*\*\*\*

II.- Además se contó con resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito \*\*\*\*\* , quien luego de evaluar a la menor, concluyó que se encontraba bien ubicación en tiempo, espacio y persona, por lo cual no presentaba datos clínicos de psicosis ni discapacidad intelectual; que además presentaba una alteración en su estado emocional, determinando que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, provocando un daño en su integridad psicológica, además que de acuerdo al relato de los hechos, era posible determinar que esos hechos sí procuran y facilitan un trastorno sexual, así como la depravación, al haber vivido la menor prácticas sexuales no acordes a su edad, en un ambiente familiar en donde ella tenía depositada la confianza en una persona, además que con la conducta desplegada por la persona se estimulaba la sexualidad, asumiendo que la menor pueda a partir

de ahí tener aprendizajes deformados de la concepción y de lo que es la sexualidad.

Por lo tanto, al imponérsele esos actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede repercutir en que se le ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre su sexualidad esto al habersele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Ahora bien, no se considera un requisito para la actualización de este tipo penal que se haya declarado o establecido plenamente que la menor al momento de su valoración presentaba un trastorno sexual o su depravación, toda vez que este es el resultado precisamente que pretende evitar este tipo penal, es decir, la tutela de este delito es precisamente evitar que se ocasione este tipo de trastorno sexual, en forma alguna dentro del tipo penal se establece que constituye un requisito el que se ha demostrado que la víctima presentaba algunas de estas consecuencias, sino que lo que verdaderamente interesa para la acreditación de este delito es que a través de las conductas idóneas se procure o facilite este tipo de resultado, independientemente de que se produzcan o dado que no se requiere.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conducta desplegadas por el acusado, ciertamente es idónea para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado al menor víctima a través de esas conductas, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Y relato al elemento relativo al **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal para el Estado.

#### **7.1 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad por lo que respecta a los delitos de abuso sexual y corrupción de menores.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por los artículos 259, 260, fracción II, 260 Bis,



fracciones V y VI, 269, tercer párrafo y 196, fracciones I y II, del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Vigente del Estado.

## 7.2. Responsabilidad penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos delito de **abuso sexual y corrupción de menores**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\* , como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que la menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien se refirió al activo como su tío \*\*\*\*\* quien es esposo de su tía \*\*\*\*\* , y que fue la persona que bajo las circunstancias antes plasmadas, que al

encontrase en su domicilio, específicamente en un baño, empezó a tocarle las pompis con la mano, por encima de su short, así como que posteriormente dicha persona le tocó su vagina y pompis por debajo del short por encima de la ropa, y que luego, cuando se encontraba dormida se acostó detrás de ella y pasó su brazo como si la abrazara, comenzando a tocarle su vagina y sus pompis por debajo de su ropa interior, señalando que pudo ver que fue él porque entraba luz por la ventana que tiene el cuarto.

Reconociéndolo incluso en la audiencia de juicio, pues señaló al acusado como su tío, y que era la persona que se encontraba en el enlace vestido en color \*\*\*\*\*.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues el menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto aconteció dentro del domicilio del activo.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional de la niña.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”**

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** la agresión sexual.

Información que no se encuentra aislada, pues se encuentra soportada por la conclusión del dictamen psicológico que se le practicó a la menor pasivo, por parte de la perito \*\*\*\*\*, quien estimó el dicho de la pasivo como confiable, considerando de igual forma su dicho confiable, basándose en ciertos elementos del discurso, como fueron que el afecto era congruente a lo que relataba, dando



un discurso con estructura lógica, con contextualización adecuada y que describió las interacciones y reacciones de la persona, dando elementos sin contradicciones y consistentes, dando datos precisos de la agresión que resintió.

De igual forma, con la información proporcionada por la ofendida respecto a la entrevista realizada a la ofendida \*\*\*\*\* pues ésta señaló que la persona que agredió sexualmente a su menor hija identificada como \*\*\*\*\*, es su concuño \*\*\*\*\*, a quien inclusive identificó en audiencia como la persona que estaba en enlace y se observaba que vestía una \*\*\*\*\* y arriba una \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*.

Además con lo señalado por \*\*\*\*\* mismo que señaló que el acusado \*\*\*\*\*, es su cuñado, pues es esposo de su hermana \*\*\*\*\*, siendo éste quien agredió sexualmente a su hijastra \*\*\*\*\*, de lo cual se enteró porque la menor se lo contó.

Por lo que, es dable tener por acreditada la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de \*\*\*\*\*.

### 7.3. Contestación de alegatos.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los alegatos de la defensa que no fueron abordados previamente en esta resolución.

En cuanto a lo que señala la defensa relativo a que la fiscalía no se ocupó de interrogar a otros testigos para sustentar su teoría del caso, debe decirse, que lo que se valora por parte de este tribunal, es la prueba que se trae a cuenta a efecto de poder llegar a una resolución definitiva, y en el caso, la Ministerio Público desahogó las pruebas que resultaron ser las útiles, idóneas y pertinentes, para efecto de acreditar su teoría del caso, de ahí que el hecho de que la fiscalía no trajera a juicio a otros testigos diferentes a los aportados, no merma el sentido de la presente resolución, toda vez que con los testimonios desahogados en la audiencia de debate pudo comprobar su postura.

De igual forma, es de establecerse que en materia penal no existen las tachas para los testigos y el hecho de ser familiares de la víctima en nada demerita su intervención en el juicio y final valoración por parte del tribunal; máxime sí fue a ellos a quienes la víctima es a quien le contó lo sucedido y no a otras personas.

Referente a lo sostenido por la defensa relativo a que era necesario que el Ministerio Público comprobara la existencia del baño, de una mascota, para efecto de poder acreditar su teoría del caso, lo cual, se estima, totalmente inconducente e innecesario, pues es la prueba aportada dentro de juicio la que probó la existencia material de los delitos y la responsabilidad que en su consecuencia le corresponde a \*\*\*\*\*.

Por lo que hace a las alegaciones realizadas en relación al delito de corrupción de menores, encaminadas a la intencional de la conducta acorde a su finalidad, esta autoridad resta en precisar que la intencionalidad en el delito de corrupción de menores se encuentra implícita desde el momento en que se ejerce un acto atentatorio contra la seguridad sexual de un menor de edad, que precisamente por esa minoría de edad, no puede resistir esa conducta, así como las consecuencias de la misma; consecuencias que en el caso concreto son reprochables a quien de manera intencionada, es decir, después de querer y poder, representa éste hecho, siendo que en el caso, se consideró que en el delito

de corrupción de menores la intención era clara por parte del acusado; de ahí que se estime infundada dicha postura de la defensa.

#### **8. Sentido del fallo.**

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**, perpetrado en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

#### **9. Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores, la Fiscalía solicitó se aplicara las siguientes penas:

En relación al antisocial de **abuso sexual**, la establecida en el artículo 260 fracción II, que establece una pena de **03 a 11 años de prisión** y multa de 100 a 200 cuotas

Mientras que el numeral **260 Bis**, de la codificación en mención establece que las penas previstas para el abuso sexual **se aumentaran hasta en una mitad**, cuando el delito fuere cometido bajo algunos supuestos, en el caso los contemplados en las fracciones **V y VI**, de dicho numeral

Por su parte, la agravante contenida en el artículo 269, tercer párrafo, del Código punitivo vigente en la Entidad, establece una pena de **02 a 04** años de prisión.

Y, en relación al delito de **corrupción de menores**, la penalidad contemplada en el artículo 196, del código punitivo en mención, la cual es de **04 a 09 años de prisión y multa de 600 a 900 cuotas**.

Además petitionó la aplicación de las reglas del concurso real, al haberse verificado dos eventos que se le reprochan al acusado, los cuales aun y cuando fueron en el mismo día, fueron en distintos momentos, solicitando la pena que contempla el artículo 260 Bis, fracciones V y VI, del código punitivo de la Entidad, en relación al 269 de la codificación en mención, respecto al evento acontecido en el baño, a la que se deberá sumar el suscitado en el cuarto en el cual estaban dormidos.

Por su parte la defensa solicitó se aplicara las penas mínimas de las establecidas, petitionado la aplicación de las reglas del concurso ideal, el cual es el que más favorece a su representado.

Al respecto, tenemos que en el caso, se estima parcialmente procedente la petición de la fiscalía en relación a las sanciones a imponer al acusado \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000064203250\*

CO000064203250

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en relación a la aplicación de las reglas del concurso real solicitado por ésta, esto en los siguientes términos.

Si bien, en la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, esta autoridad dejó clara la forma en que se percibió que se demostraron los hechos materia de acusación, es decir, que en un primer momento hubo dos ocasiones de un contacto por encima de la ropa de la menor por parte del acusado y un segundo momento en el cual hay otro contacto del activo hacia la pasivo pero desnudo en su zona genital; por lo que en ese orden de ideas si bien, de la acreditación de los hechos se puede considerar que efectivamente hay tres conductas, en momento distintos, lo cierto es que el Ministerio Público solicitó la sanción de abuso sexual bajo el parámetro del dispositivo 260 fracción II, del Código Penal del Estado, 260 Bis, fracciones V y VI, y la agravante del 269, del mencionado ordenamiento, así como solicitó la sanción correspondiente para el delito de corrupción de menores.

De ahí que este tribunal no puede obviar que respecto a las dos primeras conductas acaecidas, la sanción a imponer no es la establecida en la fracción II, del artículo 260 del código penal de la entidad, y respecto a esas dos primeras conductas el Ministerio Público no realizó una solicitud concreta para aplicar la sanción, por lo que esta autoridad no puede sobrepasar la solicitud de la fiscalía, en aras de ponderar lo que es más beneficioso para el acusado.

En ese contexto, al no poder sobrepasar la petición del Ministerio Público únicamente se estaría en posibilidad de emitir la sanción correspondiente a los dispositivos 260, fracción II, 260 Bis, fracciones V y VI, 269 y 196, todos del Código Penal del Estado, toda vez que es la única que la Representante Social solicitó y es la que se traduce en la sanción a imponer al haberse ejercido un contacto desnudo en la persona de la víctima; de ahí que se estime que no es viable la aplicación de un concurso real en relación al delito de abuso sexual.

En ese tenor, se estima acertado lo solicitado por la defensa, en el sentido de que resulta aplicable en el caso en concreto, en relación de los delitos acreditados de abuso sexual y corrupción de menores, las reglas del concurso ideal, pues con una misma conducta delictiva se quebrantaron dos sanciones penales distintas; esto acorde a lo establecido por el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de **abuso sexual**, al que se concursa el diverso de **corrupción de menores**, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético.

#### 10. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la

forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público solicitó objetivamente que se considerara respecto del acusado \*\*\*\*\* , la aplicación de las penas mínimas señaladas en los dispositivos precisados en el apartado anterior; petición a la que se adhirieron las asesoras jurídicas y de lo cual no se generó debate por parte de la defensa.

Pues bien, esta juzgadora determina que en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**  
*Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”<sup>13</sup>*

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial<sup>14</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**, la pena de **03 años de prisión**.

Penalidad que se incrementa en **03 días más de prisión**, por lo que respecta a los supuestos contenidos en las fracciones V y VI, del artículo 260 Bis del Código Penal del Estado, dando un total al respecto de **06 días de prisión**.

A lo que se suman **02 años de prisión**, en relación a la agravante contenida en el artículo 269, tercer párrafo, del Código Penal del Estado.

En tanto que por lo que respecta al delito de **corrupción de menores**, guiados por las reglas concursales invocadas, se impone una pena de **03 días de prisión**.

<sup>13</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

<sup>14</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”





**\*CO000064203250\***

**CO000064203250**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Luego entonces, tenemos que al realizar la operación aritmética para integrar las penalidades ya señaladas, arroja un total de **05 años, 09 días de prisión y multa de 100 cuotas**, cada una de ellas por la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 88/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (2021), dando un total de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**; sanción privativa de libertad que, deberá purgar el citado \*\*\*\*\* , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

#### **10.1. Medida cautelar.**

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado \*\*\*\*\* , establecida en el artículo 19 de la Constitución Política Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

#### **10.2. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### **11. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.**

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante

cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>15</sup>

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico a favor de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; petición a la que se adhirieron los asesores jurídicos.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, y acorde a lo establecido por el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, en su párrafo tercero, el cual establece que la reparación del daño comprende la reparación integral a las partes víctimas; asimismo, el numeral 141, primer párrafo, del Código Penal del Estado, establece que el Ministerio Público, en todo proceso, estará obligado a solicitar la condena correspondiente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada.

Además, el artículo 20 Constitucional, establece que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si se ha emitido una sentencia de condena.

Máxime que al momento de observarse la información que emana de la perito \*\*\*\*\*; perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, se advirtió que realizó dos valoraciones en la persona de la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*; y que estableció diversas alteraciones que ha tenido la menor como respuesta de ese evento, por lo que se advirtió que la menor víctima sí se resintió por la conducta que se desplegó en su perjuicio, recomendando un tratamiento psicológico, durante 01 un año, 01 sesión por semana, en el ámbito privado.

Por lo anterior, y en virtud de que se ha emitido una sentencia de condena, y que la perito en mención señaló que si era necesario que se llevara un tratamiento psicológico; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el

---

<sup>15</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



**\*CO000064203250\***

**CO000064203250**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado \*\*\*\*\* al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico** a favor de la parte ofendida \*\*\*\*\* , quien justificó ser madre de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

## **12. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **13. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 14. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación en grado de tentativa y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial

\*\*\*\*\*

**Segundo:** Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado \*\*\*\*\* una sanción corporal total de **05 años y 09 días de prisión, y multa de 100 cuotas**, a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, dando un total de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando **subsistente** la medida cautelar de prisión preventiva hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

**Tercero:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Cuarto:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>16</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>16</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.